

se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coge en la misma conformidad.

16 De estos artificios se ha de usar, aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

17 En cuyas estaciones la consumen todas las mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas, que en algunos pueblos de mucho tráfico y cria de estas especies las aplican á pjaras; y los ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocios ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y si muy provechoso á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero á montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

18 Para enterrar esta langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge, á distancias de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere; en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

19 Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello; y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

20 Los gastos hechos en extinguir la langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21 No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios. Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuviesen á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y en otros con la calidad de reintegro.

22 Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Conse-

jo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

23 El mayordomo de Propios, si le hubiere y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas escribientes que sean necesarios, tendrán un libro en que sienten todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo: tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24 Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar; la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25 Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta, y todas las demas urgencias comunes.

26 Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de de aquel solo lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en la instruccion de la ley anterior; cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por aquel método y reglamento que practican para los encabezamientos y tributos Reales.

27 Si aunque la langosta hubiese sido en un solo lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado ó otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por provincia, así por no aniquilar el lugar y los vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

28 Considerando el repartimiento de provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la capital, esta hacer los cupos correspondientes á cada lugar, y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expresado al num. 26.

29 Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y obser-

vando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

30 Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel lugar y diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

31 Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exórtos, avisarlo por medio de una carta al Reverendo Obispo, y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

LEY VIII.—Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta.

El Consejo por circular de 8 de Julio de 1753, comunicada á los Intendentes; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiéndose hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta en las provincias de Andalucia, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo representado sobre el repartimiento que debe hacerse entre los interesados, y pueblos en que se ha padecido semejante plaga; ha acordado, que debe executarse en todas aquellas ciudades, villas y poblaciones en que ha estado descubierta la langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los últimos: que para el repartimiento se remitan por los respectivos pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los jornales y peones que hayan gastado algunos pueblos sin estipendio y por cargo concejil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento: bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora y en lo sucesivo: que recogidas estas certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada pueblo; y así hecho, se remita á cada lugar certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor ó Justicias de cada uno hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus acreedores de justicia anuales, y demas gastos inexcusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen seqüestrados ó

intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los diezmos, así eclesiásticos como seglares, comprehendidas las tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las cuales las dos se han de cargar á los vecinos y forasteros hacendados en tierras, olivares, viñas, ganados y huertas, así seglares como eclesiásticos, Comunidades de Regulares ó seculares; bien entendido, que á los forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demas hacendados, por faltarles la calidad de vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos menestrales, comerciantes, y que viven de otra industria; excluyendo siempre á los pobres, y procurando respecto de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales: y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los pueblos comprehendidos en su circunferencia é intermedios habrá sido corto ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habra sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor que el que le corresponde á la cuota de su repartimiento.

LEY IX.—Reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta.

El Consejo en la instruccion de 10 de Marzo de 1783 adicional á la de 1753; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

1 Las Justicias de los pueblos, en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados, con distincion de los que son de dominio particular y de los baldíos de los pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concejil repartiéndose entre los vecinos, conforme á las reglas comunes baxo de un cánon moderado.

2 Como puede acontecer que en el todo ó en parte no quisiesen, ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos; las Justicias de los pueblos, ó los comisionados que se despachen por el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó pueblos.

3 En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de cerdos, no se deberá omitir; cuidando de que solo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa ó pasto, como lo solian

hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las cuales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de los prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5 Los gastos de la extincion de langosta aovada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7 Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño ó invierno (*).

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 33, con la carta orden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6 de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 85 comunicada circularmente, dió motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta: y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomó el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional, para que en adelante se arreglen á ella y á la del año de 33 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

TITULO XXXII.

DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid á 28 de Junio de 1550.

Mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que se hiciere el tal edificio: y de aqui adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exéntas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieron los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (Ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 2, tit. 3 de este libro.

LEY II. — Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares (a).

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 749 cap. 52 y 53; y Don Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de

(1) En Real orden de 16 de Abril de 803 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capítulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanias de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

(a) Los jueces y tribunales no pueden hoy, segun dispone el Reglam. Prov., entender de la parte política ni gubernativa de los pueblos.

LEY III. — En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fuero (a).

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1 de Septiembre de 1771.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se sienta en los libros capitulares.

(a) RR. OO. de 2 de enero de 1801, y 5 de octubre de 1819.

LEY IV. — Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia (a).

El mismo por resol. á cons. de 26 de Febrero, y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Ejército si los Militares, y demas que

gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policia, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exacción de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia sin distincion de fuero (2, 3 y 4).

(a) R. O. de 6 de octubre de 1819.

TITULO XXXIII.

DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS (a).

LEY I. — Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Mandamos y defendemos, que agora y de aqui adelante ninguno ni alguno de los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hobieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó herma-

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exacción de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 30 de Noviembre de 1793, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.